

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN. Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 163.

ELECCIONES.

Publicada ya la convocatoria para las elecciones generales de Sres. Diputados á Cortes y Senadores, en virtud del Real Decreto de 31 del mes próximo pasado que declara disuelto el Congreso y la parte electiva del Senado, cumple á mi deber no solo insertar las prescripciones de las Leyes de 8 de Febrero de 1877 y 28 de Diciembre de 1878, que hacen referencia á los procedimientos de la eleccion, (con el fin de evitar descuidos ó negligencias que pudieran afectar á su validez,) sino inculcar á la vez á los Ayuntamientos todos de esta provincia, y á las Comisiones inspectoras del Censo electoral, Presidentes de mesa

y mayores contribuyentes, los deberes á que han de ajustar su conducta y la obligacion en que se hallan de velar por el mas exacto cumplimiento de las indicadas prescripciones legales, á fin de que no se cometan omisiones, abusos ni violencias de ningun género en asunto de tanta importancia.

Las listas ultimadas en Enero del corriente año, que se imprimieron y fueron oportunamente remitidas á todos los pueblos, forman la base esencial é inalterable del sufragio que vá á verificarse. Si estas listas no se hallasen en la actualidad expuestas al público segun tengo advertido en mi circular número 161 de fecha 5 del corriente, así como tambien sinó se hubiesen fijado los edictos necesarios, designando el Colegio ó Colegios donde los electores hayan de concurrir á emitir su voto, no se olviden los funcionarios llamados á intervenir en estas operaciones, quediez días antes por lo menos del 27 del actual que es el señalado para la eleccion, han de quedar cumplidos exactamente tan importantísimos extremos, pudiendo ejecutar el de los edictos en la siguiente forma.

«D... Alcalde de esta villa y su término municipal:

Hago saber: Que el do-

mingo 27 del corriente mes, tendrá lugar la eleccion de Diputados á Cortes por este distrito, debiendo verificarse la votacion en el Colegio (ó Colegios) que se constituirá en el edificio que á continuacion se expresa:

Seccion.	Edificio.
(De tal.)	(Casa escuela, Consistorio, etc.)

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y en cumplimiento de la Ley, hago público para conocimiento de los electores inscritos en las listas vigentes de la respectiva seccion (ó secciones).—Fecha.—Firma.»

Con exstricta sujecion á lo que ordenan los artículos desde el 63 al 75 de la indicada Ley, corresponde al Domingo 20 del corriente hacerse el nombramiento de Interventores para cada Colegio, por las Comisiones inspectoras del Censo electoral residentes en las cabezas de cada distrito: Tengan, pues, presente la Real orden de 5 de Abril de 1879 por la cual se declara que la firma del elector en la cédula ó la del No-

tario en el acta, no puede suplirse: Cuiden tambien en el mismo dia de hacerse la designacion de Interventores, de remitir sin falta alguna las certificaciones de que trata el artículo 74 de la mencionada Ley, esto es, de remitir una copia literal certificada á la Secretaría del Congreso de los Diputados, y otra al Ayuntamiento cabeza de Seccion del Distrito.

Siendo el dia 27 del actual el señalado para la votacion general, lean pues, con detencion los artículos desde el 76 al 92, para no incurrir en responsabilidades penadas en el Código, puesto que en los indicados artículos se explica bien claramente el procedimiento y la manera además de consignar en un Acta el escrutinio de cada mesa; debiendo remitirse una copia igualmente certificada de dicho documento á la Secretaria del Congreso: Cuidese igualmente de emplear la forma en que han de designarse los Interventores que hayan de asistir á la Junta de Escrutinio general, dando de ello la debido publicidad en las puertas de los respectivos Colegios con el resumen de los votos obtenidos por los Candidatos antes de las diez de la mañana del dia inmediato posterior al de la votacion y en-

viando un ejemplar á este Gobierno de provincia.

Solo resta despues, por lo que se refiere á la eleccion de Diputados á Córtes, la más estricta observancia de los artículos del 97 al 107 de la Ley, esto es, la proclamacion en los pueblos cabezas de distrito, hecha por las Juntas de Escrutinio general en favor de los Sres. Diputados que resulten elegidos, cuya proclamacion ha de hacerse el dia 4 de Mayo próximo, bajo la presidencia, aquellas Juntas, de los Jueces de instruccion, y cuidando de remitir en el acto certificacion á la Secretaria del Congreso, otra al que resulte elegido Diputado, para que le sirva de credencial, y otra á este Gobierno de provincia.

En cuanto á la parte electiva de Sres. Senadores, cuya eleccion se señala para el dia 8 de Mayo próximo y cuyo acto ha de ajustarse á lo que preceptúa la Ley de 8 de Febrero de 1877, se verificará la de Compromisarios en cada pueblo de los de esta provincia, con 8 dias de antelacion, ó sea el 30 del corriente mes á las diez de la mañana; y como el número de Compromisarios ha de ser igual al de la 6.ª parte de Concejales de que se componga cada Ayuntamiento, deberán todos los municipios elejir uno solo á excepcion del de esta capital que habrá de elejir tres; el de Astudillo dos; y el de Paredes otros dos; por componerse el 1.º de veinte Concejales, el 2.º de 12; y el 3.º de otros 12.

La insercion al pie de la presente circular, de los artículos de la Ley, desde el 30 al 37, determinan claramente la forma en que han de practicarse las operaciones relativas á esta eleccion, debiendo en su consecuencia presentarse los Compromisarios en esta Capital dos dias antes, cuando menos, del citado dia 8 de Mayo, trayendo sus respectivas certificaciones que acrediten su nombramiento, y de las cuales una ha de servirles de credencial,

otra ha de entregarse en la Secretaria de la Diputacion Provincial, y otra á este Gobierno de provincia, segun prescribe el art. 35 de la mencionada ley.

Recomiendo, por tanto, y me prometo del reconocido celo y rectitud de todos los Señores Alcaldes, Juntas Inspectoras del censo electoral, Presidentes de Mesa, como igualmente de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes, llamados por la Ley á intervenir en la eleccion de Compromisarios, que emplearán todo su conato y esfuerzos en procurar que las indicadas operaciones se verifiquen con estricta legalidad para evitar quejas ni protestas, y para no incurrir en responsabilidades que la sancion penal se encarga de hacer desde luego efectivas.

A fin de que nadie alegue ignorancia, prevengo á los Señores Alcaldes que tengan expuesto al público este Boletín oficial por espacio de ocho dias.

Palencia 9 de Abril de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Leyes que se citan en la precedente circular.

«TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de los Colegios electorales.

Artículo 62. Diez dias por lo menos antes del señalado para la eleccion, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma seccion, la designacion del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designacion y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelacion se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la seccion.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada seccion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una seccion electoral los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designacion de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas y si resultaren más de dos los designados,

solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

Tambien se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma seccion, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo.

«Seccion de.....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta seccion á los electores de la misma siguiente.

D....

D....

Tambien proponen para suplentes á

D....

D....

(Fecha y firma.) »

A continuacion podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria, con arreglo á las leyes, y con la misma especificacion que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestacion:

«Seccion de.....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en esta pliego.

(Fecha.) »

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán tambien presentadas en pliego cerrado en cuyo sobre lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fé de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El Domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las once en punto de la mañana, la Comision inspectora del Censo electoral se constituirá en sesion pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta Ley, en el local destinado para la instalacion del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, segun lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo dia anunciará el Presidente que se vá á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones segun el orden de su numeracion correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una seccion, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningun efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán despues éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontacion, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una seccion fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el dia y hora señalados en el artículo 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una seccion, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comision inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma seccion que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptacion no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo dia su nombramiento, requiriéndoles contestacion dentro de otros dos dias de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma seccion que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego; y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comision inspectora, asociada de los otros Interventores si los hubiere ya proclamados para la propia seccion, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado, es obligatorio. Si ántes del dia de la eleccion se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta; que suscribirán todos los individuos de la Comision inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comision. Los autores de las reclamaciones firmarán tambien si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la eleccion, levantando enseguida la sesion, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesion, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaria del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán tambien remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito, certificaciones parciales autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente de la Comision inspectora, en las cuales, con referencia

á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votacion se hará simultáneamente en todas las Secciones del Distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteracion material y grave del orden público no pudiese tener lugar de alguna Seccion el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la Seccion 24 horas antes de la en que haya de empezar la votacion.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipacion conveniente la mesa electoral de cada Seccion en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razon para suspender la votacion, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legitima de su ausencia antes de levantarse la sesion.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votacion será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa; y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé el voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admision de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, segun lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condicion necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamacion. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputacion falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votacion, y ya no le permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se

refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y enseguida los de los individuos de la mesa que votarán las últimas y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuacion del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. Enseguida declarará el Presidente «cerrada la votacion» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir mas que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta mas que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponde elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto mas que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de persona.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta teniendo por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, segun las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamacion por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerla á disposicion del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservada, segun el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votacion.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la

votacion en la administracion ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el *Visto Bueno* de su Presidente.

El Administrador de Correos dará recibo, con expresion del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representacion de la Seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra literal del acta de la sesion de votacion igual á la remitida al Congreso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votacion se expondrán al público fuera de las puertas del Colegio electoral, copia de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos, estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín Oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificacion de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir tambien, y prestaran dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del baston y demás insignias de su cargo.

En ningun caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este, sino en caso de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votacion á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesion pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento

que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcacion más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningun caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque este ejerciese accidentalmente su jurisdiccion.

Si en algun distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, segun la designacion hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta declarará estar constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeracion.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comision inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose el Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 106. De todo lo que ocurriere

en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesion.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la eleccion del distrito, que se conservará en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral de acuerdo á disposicion del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaria del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion, con el resumen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y mandará devolver á donde correspondan todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las secciones de la Junta de escrutinio general.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó mas distritos por haber quedado vacante su representacion en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta Ley deben elegir tres ó mas Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo ménos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó mas distritos para eleccion parcial de Diputados á Cortes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta Ley para las elecciones generales.

TÍTULO VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las falsedades.

Art. 123. Toda alteracion ó omision intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada para impedir ó dificultar su práctica y variar ó oscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prision mayor y multa de cien á cinco mil pesetas.

Art. 124. Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definicion:

Primero. Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral, y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

Segundo. Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito dejaran intencionadamente de anotarlas.

Tercero. Los Alcaldes ó individuos de la Comision inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la eleccion, ó cometieren maliciosamente en la designacion errores manifiestos.

Cuarto. Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificacion ó manejo fraudulento de las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designacion de suplentes y demás operaciones relativas á la constitucion del Colegio electoral.

Quinto. Los Presidentes y Secretarios de la Comision inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaria del Congreso y á las secciones las actas de constitucion de los Colegios y las de escrutinio.

Sexto. Los Presidentes de mesa ó funcionarios ó particulares, que maliciosamente alteraran los dias y horas de la eleccion, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

Sétimo. Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato, ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

Octavo. Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Noveno. Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

Décimo. Los Presidentes, Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotacion de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las mesas que suscitaren dudas, maliciosamente tambien, sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

Undécimo. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extraccion de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computacion de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infraccion de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 4.º, siempre que aparezca la intencion de alterar por esos medios el resultado de las operaciones, ó de dificultar la comprobacion de los procedimientos electorales.

Duodécimo. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno, ó bien por cualquiera medio fraudulento.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 125. Todo acto, omision ó manifestacion, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, siempre que á juicio y conciencia del Tribunal que de él haya de entender concurre al ménos una de las dos circunstancias siguientes:

Primera. Que el acto, omision ó am-

nifestacion sean contrarios á la ley ó reglamento.

Segunda. Que el acto, omision ó manifestacion, aunque sean lícitos en sí mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

Art. 126. El delito de coaccion electoral se castigará con la pena de prision correccional y multa de cien á cinco mil pesetas ó inhabilitacion temporal.

Art. 127. Cometien delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que, dirigiéndose á los electores que de ellos dependan de una manera personal y directa, les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato; y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese caracter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la eleccion se verifique.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden; y omitida esa formalidad, se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de este requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Cuarto. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se presentase á hacer la intimacion.

Quinto. Los que por medio de soborno intenten adquirir votos en favor de un candidato; los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase, y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los dias en que hayan de hacer uso de sus derechos.

Sexto. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad en el dia de la eleccion, ó le impida con cualquier otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

Sétimo. El que detuviere á otro privándole de su libertad el dia de la eleccion ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

Octavo. Los que turbaren el orden profirieren gritos ó impidieran la libre circulacion, con cualquier pretexto que sea, dentro de los Colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de quinientos metros.

CAPÍTULO III.

De las infracciones de la ley electoral.

Art. 128. Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe á los empleados públicos, Presidentes, Secretarios ó Interventores de las mesas, individuos de la Comision del censo y demás personas á quienes se confia alguna funcion relacionada con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castiga-

da con la pena de arresto y multa de cincuenta y cinco mil pesetas.

Art. 129. Se entienden que cometen tambien falta contra el ejercicio del derecho electoral.

Primero. Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificacion del número de votantes en cada seccion ó Colegio y del resultado de escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de 24 horas.

Segundo. Los Presidentes, Secretarios ó Interventores, que despues de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoria.

Tercero. Los que negasen la admision de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole, ó dejase de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acto todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

Cuarto. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto, y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

Quinto. El que sin ser elector entre en un Colegio, seccion ó Junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 130. Para los efectos de esta Ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios Interventores, miembros de la Comision inspectora del censo y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comision oficial relacionada con las elecciones.

Art. 131. La accion para acusar por los delitos y faltas previstos en esta Ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Cortes á que correspondiera la eleccion en que se hubiesen cometido.

Art. 132. Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una eleccion, los Jueces y Promotores procederán á la formacion de la oportuna causa de oficio.

Art. 133. Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitacion á lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, y se admitirán todos los recursos sin depósito; pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

Art. 134. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 135. Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirá necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 136. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

Art. 137. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y Leyes de enjuiciamiento criminal.

Art. 138. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales.

y satisfecho la totalidad de las pecu- niarias y las costas.

Las Autoridades y los individuos de corporacion de cualquier orden ó gerarquía que infringieren esta disposicion dando lugar á que se ponga á la resolucio de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condicion prévia requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el art. 369 de Código penal.

Artículos de la Ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877 que deben tenerse presentes por los Ayuntamientos para el nombramiento de sus Compromisarios.

Art. 30. Ocho dias ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, préviamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial; expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia ántes del señalado para la eleccion general.

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Número de habitantes 180.194. Periodo de observacion que comprende 5 semanas. —Del 25 de Febrero al 30 de Marzo de 1884.

NÚMERO DE SEMANAS.		NACIMIENTOS.										DEFUNCIONES.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
MES Y DIAS DE LAS MISMAS.		LEGÍTIMOS					ILLEGÍTIMOS					TOTAL GENERAL.					EDAD DE LOS FALLECIDOS.								ENFERMEDADES INFECCIOSAS								OTRAS ENFERMEDADES PRESENTES.								MUERTE VIOLENTA.			TOTAL GENERAL.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																									
Número correlativo de semanas.	Determinación de las fechas que comprende.	Mes de	Varones.		Mujeres.		TOTAL.		Varones.		Mujeres.		TOTAL.		De 0 a 1.		De más de 1 a 5.		De más de 5 a 10.		De más de 10 a 20.		De más de 20 a 40.		De más de 40 a 60.		De más de 60 en adelante.		TOTAL GENERAL.	Viruela.								Sarampión.								Escarlatina.								Difteria y Crup.								Coqueuche.								Tifus abdominal.								Tifus exantemático.								Colera.								Disenteria.								Fiebre puerperal.								Infermitudes palúdicas.								Otras enfermedades infecciosas.								Tisis.								Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.								Apoplejía.								Reumatismo articular agudo.								Calentamiento intestinal (dysenteria).								Colera infantil.								Demás enfermedades.								Por accidente.			Por suicidio.			Por homicidio.			TOTAL GENERAL.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
			36	28	64	6	8	14	78	22	9	6	4	2	7	3	55	2	4	11	15	8	16	9	10	13	7	5		14	2	2	3	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2	2	3	1	2

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0'. Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros.

DIA 8 DE ABRIL DE 1884.

9 de la mañana. 3 de la tarde.

Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros..... 607,4 605,4

Altura media..... 606,4

Oscilacion..... 2,0

Temperatura y humedad del aire.

Termómetro seco..... 10,8 13,8

Termómetro húmedo..... 8,8 11,2

Humedad relativa..... 76 73

Tension del vapor, en milímetros..... 7,0 8,4

Viento..... Dirección..... N.O O.

Clase..... Calma..... Calma.

Estado del cielo..... Cubierto..... Cubierto.

Temperaturas, en grados centesimales.

Máxima, á la sombra..... 14,6

Mínima id..... 4,9

Media..... 9,7

Insolencia..... 9,7

Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros..... 0

Agua evaporada, en id..... 1,2

Fenómenos particulares del día..... Lloviznas.....

El Observatorio encargado, Ricardo Becerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día dos del corriente Abril se extravió una pollina de el pueblo de Paradilla, distrito municipal de Autilla del Pino, de la propiedad de Valentin Aguado. Los Señores Alcaldes ó demás personas que sepan su paradero, se servirán avisar á su dueño en el citado Paradilla, quien abonará los gastos.

Señas de la pollina: estatura un metro y doce centímetros, pelo cardino, herrada de las manos, tiene una rozadura en la paletilla derecha de el aparejo; tambien tiene una cicatriz debajo de la garganta de resulta de un lobanillo que se la cortó hace cosa de dos meses.

3-3

Á LAS MADRES.



Nada hay tan económico y eficaz para alimentar á los niños de corta edad como la HARINA LACTEADA NESTLÉ que tiene por base la mas pura y mejor leche de vacas suizas y que ha sido adoptado en algunos establecimientos de Maternidad, donde las nodrizas son insuficientes para la lactancia de expósitos. Millares de madres que se ven privadas de leche adoptan para sus hijos esta Harina como unico alimento de fácil digestion y de poderosas virtudes nutritivas. Este artículo se vende reciente siempre y en el mejor estado de conservacion, en la Farmacia-Drogueria de D. Natalio de Fuentes Aspuzá Hijo, quienes hacen descuento tomando á la vez de seis botes en adelante. A los Sres. Farmaceuticos se les venden á precios excepcionales.

Palencia: Farmacia-Drogueria, Mayor pral., 114-118.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Horran, Cestilla, 6.

